

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**ORIGEN:** CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** ADMISIÓN O INADMISIÓN-OPOSICIÓN TRAMITE VOLUNTARIO

**CONSULTA:**

**Admisión o inadmisión de la oposición en el trámite voluntario**

"...Cuál sería el procedimiento a seguir, planteada la oposición sea esta con fundamento o sin fundamento, en la audiencia convocada para el procedimiento voluntario según lo dispuesto en el Art. 335 inciso tercero COGEP, en la cual el juez/a de manera oral admitida o inadmitida dicha oposición o mediante auto interlocutorio escrito al o a los que se hubieren opuesto".

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** QUITO, 24 DE ABRIL DE 2018

**OFICIO CIRCULAR No:** 00603-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

El inciso tercero del Art. 336 del Código Orgánico General de Procesos estatuye: "*La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniendo la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. . .*".

Se debe tener en cuenta que la oposición al procedimiento voluntario debe presentarse por escrito hasta antes de que la jueza o juez convoque a audiencia. Si se presente oposición al procedimiento voluntario, ésta debe reunir los mismos requisitos de la contestación a la demanda, por lo tanto, el Art. 336 del COGEP impuso al juzgador la obligación de calificar e inadmitir la oposición si se la propone sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento voluntario, y sólo si la oposición es fundada, se considera que existe una controversia que debe tramitarse en procedimiento sumario, consecuentemente, si la oposición no tiene fundamento, se lo debe inadmitir en un auto interlocutorio, luego de lo cual se convocará a la audiencia prevista para el procedimiento voluntario. En cambio si se admite la oposición, se debe disponer que se tramite en procedimiento sumario, teniendo a la solicitud inicial como demanda y a la oposición como contestación a la demanda, concediendo además a las partes el término de quince días para anunciar las pruebas, vencido el cual convocará a la audiencia del

procedimiento sumario.

No cabe que en audiencia se admita o inadmita la oposición al procedimiento voluntario porque según el Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos, las audiencias se celebrarán sólo en los casos previstos en el Código, por lo tanto, el COGEP no ha previsto en el procedimiento voluntario audiencia para que la o el juzgador admita o inadmita la oposición a dicho procedimiento, pues, la audiencia que debe convocar de acuerdo con el Art. 335, inciso segundo del mismo cuerpo legal es para escuchar a los concurrentes, practicar las pruebas pertinente y aprobar o negar lo solicitado.

Conclusión.- La oposición al procedimiento voluntario debe ser admitida o inadmitida en auto interlocutorio de acuerdo con el Art. 336 del COGEP, pues según el Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos, las audiencias se deben celebrar en los casos previstos e este Código, pero no ha previsto audiencia para tal efecto.